

25-O-19

0000117

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2), se inició de oficio la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el Comisionado \_\_\_\_\_, en ese entonces Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), con la documentación adjunta (fs. 6 al 116).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, de acuerdo a notas periodísticas de fechas veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se indicó que en el mes de diciembre de dos mil catorce los señores I

\_\_\_\_\_, Administradora de contrato; \_\_\_\_\_, Empleado del Departamento de Suministros; \_\_\_\_\_, Jefe de la Sección de Almacenes;

Encargado del Almacén; y \_\_\_\_\_, Auxiliar del Almacén, todos de la PNC, habrían emitido documentos oficiales en los cuales hicieron constar la entrega total de uniformes confeccionados por la sociedad Maquiladora y Bordados ABBA –actividad para la que fue contratada–; sin embargo, dicha sociedad aún se encontraba pendiente de entregar una cantidad de uniformes, equivalentes a ciento noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho dólares con noventa y cuatro centavos de dólar (US\$191,688.94), lo cual habría afectado los recursos financieros de la Corporación Policial.

II. Con el informe rendido por el entonces Director General de la PNC, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante los años dos mil catorce y dos mil quince, los señores

\_\_\_\_\_ eran empleados activos de la PNC, desempeñando los cargos funcionales de Colaboradora Administrativa IV; Jefe del Departamento de Suministros; Jefe de la Sección de Almacenes del Departamento de Suministros; Encargado de Almacén N.º 1, del Departamento de Suministros y Motorista del Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas, respectivamente, todos de la División de Logística de esa entidad (fs. 14 y 15; 52 y 53).

b) Durante el año dos mil catorce la PNC y la sociedad MAQUIBORDABBA, S.A de C.V., suscribieron el contrato de prestación de servicios N.º PNC-LP-SERV-75/2014, producto de la adjudicación de la licitación pública realizada por esa institución para el suministro de maquila de uniformes policiales, nombrando administradora de dicho contrato a la señora

\_\_\_\_\_ en ese momento Jefa de Administración del Departamento de Suministros de la PNC, según consta en la certificación de dicho contrato y del acuerdo N.º A-0670-08-214 de nombramiento de administradores de contratos (fs. 28 al 41).

c) Según consta en la certificación del memorándum de fecha tres de junio de dos mil quince, dirigido a la Jefa UACI, el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de Jefe del Departamento de Suministros de la PNC, remitía acta de liquidación del contrato N.º PNC-LP-SERV-75/2014, de servicio de maquila de uniformes policiales, en la cual hacía constar

que el proveedor de dicho servicio, sociedad MAQUIBORDABBA, S.A de C.V., había entregado los uniformes policiales en el plazo convenido. En ese mismo sentido, consta en certificación del memorándum de fecha 5 de junio de dos mil quince, que el licenciado \_\_\_\_\_, Asesor Jurídico de la División de Logística de la PNC, verificó documentalmente el cumplimiento del contrato y emitió su opinión jurídica a favor que el mismo se había liquidado en debida forma (fs. 42 al 50).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que en el mes de diciembre de dos mil catorce los señores \_\_\_\_\_, Administradora de contrato;

Empleado del Departamento de Suministros; Jerónimo Salvador Pineda, Jefe de la Sección de Almacenes; \_\_\_\_\_, Encargado del Almacén; y Auxiliar del Almacén, todos de la PNC, habrían emitido documentos oficiales en los cuales hicieron constar la entrega total de uniformes policiales confeccionados por la sociedad Maquiladora y Bordados ABBA –actividad para la que fue contratada–; sin embargo, esa sociedad aún se encontraba pendiente de entregar una cantidad de uniformes equivalentes a ciento noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho dólares con noventa y cuatro centavos (US\$191,688.94).

A partir de lo anterior, resulta necesario realizar el análisis relativo a la tipicidad de los hechos objeto de aviso.

Así, el artículo 5 letra a) de la LEG manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional.

En ese orden de ideas, con la información proporcionada por la autoridad competente de la PNC se ha establecido efectivamente que durante los años dos mil catorce y dos mil quince, los señores \_\_\_\_\_

eran empleados activos de la PNC.

Además, que durante dicho período la PNC y la sociedad MAQUIBORDABBA, S.A de C.V., suscribieron el contrato de prestación de servicios N°. PNC-LP-SERV-75/2014, producto de la adjudicación de la licitación pública realizada por esa institución para el suministro de maquila de uniformes policiales, nombrando administradora de dicho contrato a la señora \_\_\_\_\_, en ese momento Jefa de Administración del Departamento de Suministros de la PNC.

Asimismo, que con fecha tres de junio de dos mil quince, el señor Quintanilla, Jefe del Departamento de Suministros de la PNC, remitió el acta de liquidación del

contrato N.º PNC-LP-SERV-75/2014, en la cual hizo constar que la sociedad MAQUIBORDABBA, S.A de C.V., en calidad de proveedora del servicio, había entregado los uniformes policiales en el plazo contractual convenido.

En este contexto, si bien se atribuye a los investigados, la afectación de las finanzas de la PNC, por la emisión de documentos oficiales conteniendo información falsa, los fondos que salieron de la institución fueron para darle observancia al contrato antes citado, aparentemente cumpliendo así un fin institucional, el cual fue el pago de uniformes policiales; sin embargo, éstos no habían sido entregados en su totalidad, por lo que las acciones efectuadas por los ex servidores públicos, constituyen, más bien, acciones cuyo análisis no corresponde a esta entidad y que, efectivamente, fueron objeto de conocimiento en materia penal

En ese sentido, en el año dos mil diecinueve, en el periódico digital “La Prensa Gráfica” se publicó la noticia denominada “*Condenan a 12 años de cárcel a empleados de la PNC por simular compra de uniformes*”.

En la misma se indicó que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, condenó a doce años de cárcel a los señores \_\_\_\_\_, ex Administradora de Contrato; \_\_\_\_\_ a, ex jefe del Departamento de Suministros, \_\_\_\_\_, ex Jefe Sección Almacenes; \_\_\_\_\_, Encargado de Almacén I; y, \_\_\_\_\_, Auxiliar de Almacén I, todos ex empleados de la PNC por el delito de peculado, por haberse comprobado en el proceso que los investigados emitieron documentos institucionales con información falsa, los cuales reflejaban la entrega total de los uniformes policiales, a pesar de que la sociedad contratada no los habría entregado de forma efectiva.

En consecuencia, conforme a lo regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, las actuaciones atribuidas a los investigados no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal; por consiguiente, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7